

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEEH-JDC-171/2024

PARTE ACTORA:

OMEGAR

RAFAEL

GÓNZALEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO

HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que *REVOCA*, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo *IEEH/CG/078/2024*², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de *Omegar Rafael González*, como Tercer regidor Propietario por Mayoría Relativa, persona con discapacidad postulado por *Movimiento Ciudadano*⁴, por el Municipio de Atlapexco, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario,

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante MC

- 2. Entrega de documentos para su registro. El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Atlapexco, Hidalgo, ante la Oficialía de Partes del IEEH, entre ellas, la del actor como candidato a Tercer regidor Propietario por Mayoría Relativa como persona con discapacidad.
- 3. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por MC para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, mediante el cual se negó el registro del actor como Tercer regidor del Municipio de Atlapexco, Hidalgo.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

4. *Demanda, registro y turno.* En contra de lo narrado anteriormente, el veintiocho de abril, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número *TEEH-JDC-171/2024*, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

- 5. Radicación y requerimiento de trámite de Ley. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, toda vez que fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de Ley correspondiente.
- 6. Informe circunstanciado. El dos de mayo, el IEEH rindió su informe circunstanciado, a través del cual anexó las constancias que consideró pertinentes.

- 7. Recepción del trámite de ley. El cinco de mayo, la responsable, remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite de ley.
- 8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el actor combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, mediante el cual le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del presente juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se

señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso, la parte actora no es un instituto político, sino un ciudadano que se ostenta como persona con discapacidad, quien controvierte de la autoridad administrativa electoral la negativa de registrarlo como candidato al cargo de Tercer regidor Propietario por el principio de mayoría relativa al ayuntamiento de Atlapexco por Movimiento Ciudadano, al considerar que esa decisión afecta su derecho político electoral a ser votado.

En ese sentido, se debe considerar que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación inicia a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación⁵; o bien, **de que se tiene conocimiento pleno del contenido del acto susceptible de generar prejuicio**⁶.

Pues, toda vez que el actor no indica cuándo tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, se debe considerar que la demanda fue presentada oportunamente; máxime que el instituto electoral publicó el acuerdo de mérito en su página de internet hasta el veinticuatro de abril, fecha en que el actor estuvo en condiciones de conocerlo.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía fue presentado el veintiocho de abril, es evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 372 del código electoral local.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de haber sido postulado como candidato al cargo de Tercer regidor propietario por Mayoría Relativa al ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, por el partido político Movimiento Ciudadano; además de ser ciudadano hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/078/2024 aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual se negó el registro del actor para integrar la planilla como Tercer regidor propietario con discapacidad del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, postulado por Movimiento Ciudadano, al considerar que no cumplió con diversos requisitos.

El análisis de los agravios se abordará en forma conjunta o por separado, sin que ello le genere lesión a la parte actora, ya que lo relevante es que todos sean analizados⁷.

Asimismo, tampoco es necesario transcribir los agravios hechos valer, pues basta con que se precise de manera clara la pretensión de la parte actora8.

Pretensión

⁷ En términos de la jurisprudencia 04/2014 de la Sala Superior de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO.

NO CAUSA LESIÓN".

8 En términos de la jurisprudencia 04/2014 de la Gala Gapono. de la Segunda Sala de la SCJN de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Al respecto, la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable por la que negó el registro de su candidatura y se le ordené que lo registre como candidato a Tercer regidor propietario del ayuntamiento de Atlapexco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

• Agravio

La parte actora sustenta su causa de pedir en único agravio, consistente en que el acuerdo controvertido afecta directamente sus derecho político-electoral de ser votado, ya que, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, cumple con todos los requisitos para la candidatura a la que fue postulado por Movimiento Ciudadano, al haber remitido su certificado o dictamen médico, con el cual acredita una discapacidad permanente.

• Controversia a resolver

Este órgano jurisdiccional deberá determinar si fue o no conforme a Derecho que la autoridad administrativa electoral negara el registro de la parte actora a la candidatura reclama y, para el caso de que le asista la razón al enjuiciante, se le deberá restituir en el derecho político electoral vulnerado.

3. Caso concreto.

A juicio de este Tribunal Electoral, la pretensión del actor es **fundada y suficiente para revocar** el acuerdo *IEEH/CG/78/2024* en lo que es materia de controversia, ya que del expediente y la valoración de las pruebas se advierte que el actor sí acreditó tener una incapacidad permanente.

i) Solicitud de registro presentadas por Movimiento Ciudadano

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano presentó ante la autoridad administrativa electoral las postulaciones de las Planillas que contenderían en las elecciones a ediles de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

En el caso, postuló a *Omegar Rafael González* como candidato propietario a la Tercera Regiduría del ayuntamiento de Atlapexco, tal como se advierte del *formato 4* que se anexa a continuación:

	C	onvocatoria F	roceso Electo AYUNTAMIEN			1 2023	3-2024				
·····	***************************************		PLANILLA					***************************************			
CARGO	1ERAPELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	MAPRIE CIRCUMATEL GRAND CONTENA CLEMITERA			EN SIL CASO, MARIDE CURLEMA Z EL GREFO DE ATENCIÓN PROPERIMA A CHE PRATENCEY COME COME PROTECOS COMPETILA OR SIGNACIONE SET SIANI ECOMO PER DEL ESTAN DE PROTECCIÓN (SARCAR SOCIO COMO DE LA TROMPO DE SEGUIDA DE COMPETICAD				
CARGO	TENAFELLIS	INO APECIDO		F	GENED M	NB	POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DIA DE LA ELECCIÓN (M-30)	PcD	DSy	
Presidencia	Salazar	Oliveres	clemente		×		K				
Suplencia	Francisco	Flores	Javier		X		×				
Sindicatura	Esteban	Sinturn	Benita.	x			×				
Suplencia	Lara	Zavala	Mireya.	X			*				
1, ^a Regiduria	Bartista	Zavala	Sergio		X			28			
Suplencia	Ordez	Hernandz	Ezequich		X			23			
2.ª Regiduria	Baltazar	Hernandez	Alicia.	X	-		×				
Suplencia	Santiago	Hernandes	Leyda.	X			×				
3.ª Regiduria	Rafael	Conzalez	Oregar.	15	X				X		
Suplencia	Torres	Cruz	Eligio		X				X		
4. ⁸ Regiduria	Tuxpeño	1	Ma Esther	x			×		<u> </u>		
Suplencia	Martinez	Sanchez	Diana.	x			×				
5.ª Regiduria	Lara	Luna	Edger Edvin	-	x		×		-		
Suplencia	Lara	Pascual	Marcelo.		x		X				
6.ª Regiduria		1			Ť						
Suplencia					Г						
7.ª Regiduria											
Suplencia					Г						
8.ª Regiduría					-						
Suplencia											
9.ª Regiduria											

Para lo anterior, acompañó la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos de elegibilidad de la parte actora, a fin de que fuera registrado por la autoridad administrativa electoral.

ii) Requerimiento IEEH/SE/646/20249

Revisada la documentación de todas las solicitudes presentadas por Movimiento Ciudadano, el IEEH advirtió que varias no cumplían con los requisitos para su registro, por lo que requirió al partido político que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes.

En el caso de la candidatura del actor, no hizo ningún requerimiento.

iii) Requerimiento IEEH/SE/709/2024¹⁰

⁹ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.
¹⁰ Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

Posteriormente, el IEEH de nueva cuenta requirió a Movimiento Ciudadano, para que remitiera constancias relacionadas con el registro de diversas candidaturas a los ayuntamientos de la entidad.

Al respecto, el IEEH tampoco requirió algo relacionado con la candidatura del actor.

iv) Acuerdo IEEH/CG/78/2024

A pesar de lo anterior, al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH reservó la candidatura del actor al considerar que incumplió con el requisito establecido con el **anexo 2**, referente a la acreditación de ser una persona discapacitada.

v) Valoración de pruebas

Sin embargo, contrario a ello, en el expediente obra un certificado médico, emitido por el Médico Especialista en Ortopedia del Hospital General de la Huasteca, Huejutla, Hidalgo, en el que se mencionaba que *Omegar Rafael González* tiene una discapacidad permanente, tal y como se muestra a continuación:

i de salvo de vedaleo	[5] a	Sali	persee	
			Dependencia U. Administrativo Area generadora No. de Expediente	Servicios de Salud de Habilgo Hespital Regional de la Hamico- Mideo Especialista
	HUERUTLA	DE REYES HIDAL	GO, A C DE LLO	20 23
OUJIEN CORRESPONI		ATA DE PACIENTE	UNC D	NOS CON DOMICILIO:
NGRESADO ESTA UN	IDAD HOSPITALARIA, AL-S	SERVICIO DE:	randolo	ii c
	ODE SECUCIOS 1		100 0000	emin De
DISCAPACIO	LASINETIN PEL	uco / Fox	ceus Con	Ocases-
Postador de Postador de Post le ga Te Teurst Cyclique	As Come	tanto De la	L Creating SV	The parison
OTOPEDIA	NOMBRE DEL MEDICO: CEDULA PROFESIONAL:	PITAL GENERAL LA HUASTECA RIEJUTLA, HOO TAMENTE DI JGULL	1300	Q
RTOPEDIA	NOMBRE DEL MEDICO:	Di James Cuti	134 S/	1

Aunado a lo anterior, en el documento denominado ANEXO ÚNICO referente a la Opinión que emite el Comité de Análisis de las Postulaciones de Personas con Discapacidad de Candidaturas del IEEH, se advierte que en la página 8 del documento, el referido Comité inserta una tabla en la que aparece que el candidato propietario a la tercera regiduría de Atlapexco cumple con los requisitos exigidos, pero en la última columna se concluye que "NO CUMPLE", respecto de lo cual se estima que incluso pudo haber sido un error de la responsable el hecho de no tener por acreditado que el actor tiene una discapacidad permanente, pues de la misma tabla también se advierte que otras candidaturas están en la misma situación del actor y a ellos se les tiene como "SI CUMPLE", tal como se advierte de la candidatura suplente del actor.

Para mayor compresión, se inserta el esquema referido:

121	MUNICIPIO	POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO MONTHENTO O UPADANO POSTULA DOS FORMULAS DE PURSONAS CON DISC REQUISITOS							APACIDA	Đ	
No.			PERSONA	Certificado o Dictamen Medico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividade s propias de algun cargo público.	Acompaña medio de pruebas adicionales	EDAD	SEXO	CUMPLE O NO CUMPLE
1	ACAXOCHITLÂN	R3	p	SI	Si	Si	SI	NA	NO	30	н	CUMPLE
			S	SI	SI.	St	SI	N/A	NO	21	н	CUMPLE
2	ACTOPAN	R6	Р	SI	SI	SI	SI		NO	53	M	CUMPLE
			S	SI	NO	SI	SI	N/A	SI	50	12	CUMPLE
		R9	p	SI	SI	Si	Si	NA	NO	65	M	CUMPLE
		H2	S	SI	SI	SI	St	NA	NO	61	м	CUMPLE
3	AJACUBA	R3	P S									·
4	APAN	R1	Р	SI	NO	ŚI	Si	N/A	NO	30	14	\$1
-			S	SI								CUMPLE
5	ATITALAQUIA	R4	P	SI	SI	SI	Si	N/A	NO	28	M	CUMPLE
			S	SI	NO	SI	Si	SI	NO	48	M	CUMPLE
6	ATLAPEXCO	R3	P	ŞI	SI	SI	SI	N/A	NO NO	58	H	CUMPLE
			S	SI	SI	SI	Si	NA	NO	73	H	CUMPLE
7	ATOTONILCO DE TULA	RS	P.	Si	SI	St	SI	SI	NO	58	14	CUMPLE
			S	SI	Si	Si	Si	SI	NO	26	н	NO CHAPLE
		RS	P	SI	SI	SI	SI	NA	NO	50	н	CUMPLE
			S	Si	Si	SI	SI	NA	NO	26	94	CUMPLE
e	ATOTONILCO EL	R4	Р	SI	SI	St	Si	N/A	NO	58	н	NO CUMPLS
e	GRANDE		S	Si	NO	SI	Si	N/A	NO	68	- 14	51
	CANALI	R2	р	Sì	NO	SI	SI	NA	NO	77	н	NO
9			S	SI	SI	SI	SI	NA	NO.	49	M	RO NO
10	CARDONAL	R4	р	Si	NO	SI	ŜI	SI	NO	38	- 34	NO
			s	Si	NO	SI	Si	NA	NO	31	11	CUMPLE NO
11	CHAPANTONGO	R5	р	SI	NO	SI	NO	NA	NO	72	н	CUMPLE SI
			s	NO	NO	NO.	• NO	- NA	SI	25	н	CUMPLE
12	CHAPULHUACAN		Р						Sit .	2.5	- "	CUMPLE
13	CHILCUAUTLA	R2	S P				-			-		
14	CUALITEPEC DE HINOJOSA	S	5 P	St	NO	NO				-		NO.
			S	31	NO	NO	Si	N/A	NO	44	M	COMPLE
		RI	ρ	SI	SI	NO.	Si	SI	NO	32	н	SI
			S	SI	NO	NO	Si	SI	NO	70	н	CUMPLE CUMPLE
15	EL ARENAL	R3	P	SI	SI	SI	SI	NA	NO	32	24	St
		, AJ	S									CUMPLE
16	EMILIANO	R5	þ	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	31	M	CUMPLE
	ZAPATA		S	SI	NO	SI	Si	N/A	NO	27	M	CUMPLE
17	EPAZOYUCAN	R4	P	NO	NO	SI	SI	NA	SI	39	н	CUMPLE
			S	SI	NO	SI	SI	NA	NO	20	н	CUMPLE

Por lo anterior, se acredita que el IEEH no verificó debidamente la documentación remitida por Movimiento Ciudadano, por lo que se considera **fundada** la pretensión del actor.

Esto es así, porque de autos se desprende que Movimiento Ciudadano sí acompañó la documentación para acreditar el cumplimento de los requisitos exigidos para registrar al actor.

De ahí que la autoridad responsable incurrió en un error que debe ser corregido para restituir al actor en el derecho político electoral a ser votado al cargo de elección popular al que Movimiento Ciudadano lo postuló, esto es, como candidato propietario a la Tercera Regiduría del ayuntamiento de Atlapexco¹¹.

Por lo anterior, lo procedente es *revocar*, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo *IEEH/CG/78/2024*, para que el IEEH, le otorgue al actor su registro como candidato propietario a la Tercera Regiduría del ayuntamiento de Atlapexco¹².

CUARTO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios del actor, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones siguientes:

a. Registrar a Omegar Rafael González, como candidato propietario a la Regiduría Tercera por Movimiento Ciudadano (persona con discapacidad) para contender en la elección de Atlapexco, Hidalgo.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

¹² En términos de la jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las <u>VEINTICUATRO HORAS</u> <u>SIGUIENTES</u> a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/78/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA¹³

ROSA AMPARO MARTÍNEZ

LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES14

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹³ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

14 Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.